



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1083-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-3905-2012 de las nueve horas diecisiete minutos del doce de diciembre de dos mil doce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I. Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento, Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Con fecha 06 de marzo de 2012 el recurrente solicitó se diera la declaratoria de su derecho jubilatorio.

III.- Mediante resolución 4746 acordada en sesión ordinaria 101-2012 de las trece horas del trece de septiembre de dos mil doce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la jubilación bajo los términos del artículo 2 inciso ch de la Ley 2248. Reconociendo un tiempo de servicio de 12 años, 6 meses y 19 días al 31 de diciembre de 1985. Determina una mensualidad Jubilatoria de ₡5.363,00 el cual se debe ajustar al salario mínimo vigente al 01 de marzo de 2011 consistente en la suma de ₡203.350,00. Todo con rige al cese de funciones.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones dicta resolución DNP-MT-M-3905-2012 de las nueve horas diecisiete minutos del doce de diciembre de dos mil doce, en el cual se avala la recomendación dictada por la Junta de Pensiones, considerando el mismo tiempo de servicio, monto jubilatorio (ajustado al mínimo), y rige del derecho.

IV.- El gestionante presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, con fecha de 24 de enero de 2013, en el cual solicita que se le considere para el monto jubilatorio el salario devengado como Decano de la National University, ajustado a la variación en el costo de vida desde entonces a la fecha. Argumenta además que esa Universidad fue un ente debidamente autorizado mediante el Decreto 14334-P del 8 de julio de 1983, (sic) para ofrecer educación superior en el país, y por ello esta cobijada por el artículo 1 de la ley 2248. Además alega que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se equivoca al vincular la National University con Fundepos y decir que esta última no está cubierta por su régimen, porque Fundepos nunca fue patrono, cuando la Universidad pasó a ser administrada por Fundepos él ya no funcionariode la Universidad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- En virtud del recurso de revocatoria la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, dicta resolución 2363 acordada en sesión ordinaria 050-2013 de las trece horas treinta minutos del catorce de mayo de dos mil trece, en el cual se señala que: *"respecto a lo solicitado por el señor xxxxx en este primer punto, se aclara que el periodo laborado en los convenios con la "National University" y FUNDEPOST, no se consideran como tiempo de servicio por cuanto la Universidad de Costa Rica en certificación emitida el 23 de marzo de 2012 (folio 75 del expediente administrativo) indica que dichos convenios no son considerados como tiempo de servicio a la institución"* (ver folio 127). Sin embargo si determina un tiempo de servicio mayor al reconocer 15 años, 8 meses y 13 días al 31 de enero de 1991; sin que ello modifique la suma fijada como mensualidad jubilatoria (₡203.350,00); al cual señala que: *"no es posible otorgar el salario devengado con la National University o Funde post, por no estar dicha institución reconocida como educación al servicio del Magisterio Nacional"*.

La Dirección Nacional de Pensiones procede DNP-M-DE-RAM-2431-2013 a prohijar la recomendación de la Junta, rechaza el recurso de revocatoria y señala que no se consideran los salarios devengados con la National University o Fundepos por no estar dicha institución reconocida como educación al Servicio del Magisterio Nacional. (ver considerando III a) folio 135)

VI.- En el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- De un análisis del expediente se establece claramente que la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución número DNP-MT-M-3905-2012 de las nueve horas diecisiete minutos del doce de diciembre de dos mil doce, otorga el derecho jubilatorio conforme al amparo de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch), en el cual se establece el otorgamiento de la mensualidad jubilatoria de acuerdo al mínimo vigente al 01 de marzo de 2011 (₡203.350,00), coincidiendo con la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en no considerarle para el cálculo de su pensión los salarios devengados en la National University o Funde-post.

II.- Ahora bien, en cuanto a los argumentos que esgrime el apelante donde reprocha que la Dirección Nacional no le está considerado para el monto jubilatorio el salario devengado como Decano de la National University, ajustado a la variación en el consto de vida desde entonces a la fecha; considera este Tribunal que no son de recibo, por cuanto son salarios percibidos en Empresa Privada, que no pueden ser considerados para la fijación del quantum jubilatorio.

III.- Estudiados los autos, se concluye que los motivos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, son atendibles. El apelante ha laborado par la National University, desde julio de 1988 hasta abril del año de 1990 (ver folios 10, 46 y 47)

Así las cosas, considera este Tribunal que si bien es cierto los fines de las Universidades del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la Ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de Educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la Ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que se realizó a la Ley 2248, las hubiera incluido concretamente en la Ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaba en el país varias Universidades



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura a "*quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales*".

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyó únicamente a quienes ejerzan cargos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue que la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales, excluyendo cualquier mención a las Universidades Privadas. De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo las cotizaciones aportadas por el trabajador para este Régimen no para el Magisterio Nacional.

Sobre el particular, el artículo **1** de la Ley **2248**, establecía:

"Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial."

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

"...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo..."

Considera este Tribunal importante transcribir las intervenciones verbales de algunos de los Diputados durante el debate de la Ley 7268, discutida en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. En la sesión ordinaria número tres de las trece horas treinta minutos del 15 de mayo de 1991, se evidencia que si bien inicialmente en el proyecto de ley se pretendió la₃



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

inclusión de las Universidades Privadas, lo cierto es que la discusión del mismo llevo a la consideración del Legislador de no contemplarlas, así:

“DIPUTADO SOLEY SOLER:

(...) Creo que si estamos haciendo un esfuerzo por aliviar la carga del Estado en una serie de campos, y las Universidades Privadas son de reciente iniciación, con gran suceso, todos hemos visto el gran potencial económico que tienen los edificios, los centros deportivos, etc, que están utilizando, me parece que el régimen de pensiones debe ser un régimen especial para ellos, creado y financiado por ellos mismos (...) Me parece que los sistemas de las Universidades Privadas pueden establecer perfectamente sus regímenes especiales, financiadas por ellos mismos y no a cargo de todos los costarricenses vía el presupuesto nacional (...)

DIPUTADO SOTO ZÚÑIGA:

(...) En ese sentido voy apoyar la moción del Diputado Soley Soler, porque me permite señalar que si las personas de las Universidades Privadas quieren tener un régimen de pensiones, entonces que lo formen o se adscriban al que vamos abrir las posibilidades al aprobar este proyecto (...)

DIPUTADO FERNÁNDEZ VEGA:

(...) Deseo adherirme a lo que acaba de señalar el Diputado Soto Zúñiga. Hay una Institución que se llama Corporación Bursátil de Centroamérica que esta haciendo un estudio precisamente para establecer otros regímenes de pensiones a nivel casi privado, de tal manera que ahí calza perfectamente eso (...)

DIPUTADO VILLALOBOS VILLALOBOS:

(...) Me parece que todo lo privado debería estar excluido de este Régimen, excepto las instituciones semioficiales, en la cobertura que tienen como un aporte de ayuda que el Estado les da pagando un número de profesores y maestros, ellos entonces no pueden ser excluidos por que son empleados del Estado (...)

DIPUTADO LACLE CASTRO:

En el caso de la moción presentada por el Diputado Soley Soler y de la ampliación que sugieren los Diputados Villalobos Villalobos, Cordero Gamboa y Fernández Vega, me parece que es interesante la tesis que se ha planteado. Digo esto porque tienen alguna razón los señores Diputados que abogan por eliminar a los docentes de las Universidades Privadas de estos beneficios, en el tanto que su inclusión pueda significar una carga mayor para el Estado (...)

Bajo estas argumentaciones, se excluyó del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional a las Universidades Privadas, es así que en el particular caso resulta imposible el contabilizar el tiempo laborado por la recurrente en la Universidad Federada de Costa Rica,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

siendo correcto la interpretación dada por la Dirección Nacional de Pensiones.

Tampoco lleva razón el recurrente al argumentar que por el hecho de que mediante decreto se haya autorizado la operación de la National University en Costa Rica, se deba considerar como pública, o lo que es lo mismo se encuentre dentro de la membresía del Régimen del Magisterio Nacional. El decreto que cita el reclamante que dicho sea de paso es incorrecto, pues el que otorga la autorización es el número 14630-E, lo único que hacía era autorizar el funcionamiento de la Universidad, el tiempo servido es considerado como privado e incluso para mayor abundamiento la Universidad de Costa Rica certifica a folio 75 que el tiempo servido en National University y Funde post, no son considerados tiempo servido a la Institución.

IV.- Así las cosas, independientemente que el gestionante haya sido enviado a cotizar como funcionario de la National University o de la Fundación de Posgrado (Funde post) es un tiempo que no se puede considerar como laborado en educación y por ello se debe declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso interpuesto y SE CONFIRMA la resolución DNP-MT-M-3905-2012 de las nueve horas diecisiete minutos del doce de diciembre de dos mil doce. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CORDOBA SOTO

A.L.V.A